

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de marzo de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, solicitando librar mandamiento de pago contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y solicita la vinculación a FONECA y FIDUPREVISORA SA. Ordene.

ANA MARIA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
SEGUIDO por ADELA ANTONIA GUTIÉRREZ OLIVARES C.C 22.661.497
contra FIDUPREVISORA.**

RADICACION.47.001.31.05.002.2015.00092-00.

La parte actora, obrando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en la cual solicita se libere mandamiento de pago en contra ELECTRICARIBE, solicitando la vinculación **Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito público, Fiduprevisora S.A, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP-FONECA**, de acuerdo al decreto ley 042 del 2020, para que las condenas que profiera la autoridad judicial no sean ilusorias para la parte demandante, por la proximidad de la cancelación de la personería jurídica de Electricaribe en liquidación, por la condena proferida por la autoridad judicial en la demanda laboral por el pago de las diferencias de mesadas reajustadas por la ley 4ª de 1976 contra Electrificadora del Caribe S.A-ESP.

MARCO LEGAL

El Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 042 de fecha 16 de enero de 2020, por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

La referida norma con rango de ley en uno de sus artículos decretó:

- **Artículo 2.2.9.8.1.1.** Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P.

- **Parágrafo 1.** Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el FONECA será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha Ley, En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. **Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S.A., de conformidad Con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones:**

1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la citada empresa en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
2. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que estando legalmente causados se encuentren pendientes por reconocer.
3. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de la empresa.
4. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a la empresa pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.

CONSIDERACIONES

Pues bien, como quiera, que el título ejecutivo invocado es la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 15 de marzo de 2017 y dichas sentencias cumplen con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de las sentencias emanan una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, por ser este Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Por lo anterior, este despacho antes de proferir mandamiento de pago en contra de la demandada, **FIDUPREVISORA S.A** entidad encargada de la Administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P – FONECA **para** que informe con destino a este proceso en un término no mayor de 10 días, si ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho de fecha 22 de septiembre de 2015 y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 15 de marzo de 2017, para ello se le anexa link del expediente digital del proceso de la referencia.

También se le solicita al apoderado actor enviar a través del correo electrónico institucional el último comprobante de pago de las consignaciones que ha realizado la demandada y Colpensiones del año 2019 diciembre, año 2020 diciembre y los pagos recibidos para el presente año 2021, ya que no obran en el expediente.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **Fiduprevisora S.A** entidad encargada de la Administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P – FONECA para que informe con destino a este proceso en un término no mayor de 10 días, si ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho de fecha 22 de septiembre de 2015 y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 15 de marzo de 2017, para ello se le anexa link del expediente digital del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor para que envíe a través del correo electrónico institucional el último comprobante de pago de las consignaciones que ha realizado la demandada y Colpensiones del año diciembre 2019, año diciembre 2020 y los pagos recibidos para el presente año 2021, ya que no obran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

